

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la redacción, bajo el nombre de Sr. Vitoria e Hijos de Millan a 50 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a mejor realtad, para las inserciones, y un real línea para los que no lo sean.

Los señores Alcaldes y Secretarios peticion los números del Boletín que correspondan al distrito dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 19 de Setiembre de 1861.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás que correspondan practicarán las oportunas diligencias para averiguar si existe en sus respectivos demarcaciones el joven Lamberto Hernandez, hijo de Francisco, vecino de Visiedo, provincia de Teruel, el cual hace más de dos meses salió de la casa paterna en compañía de Manuel Guillon, con ánimo de aprehender con este el oficio de cardador; debiendo caso de ser habido, poner en mi noticia donde se encuentra, para que por conducto de este Gobierno, pueda tenerle su padre que le reclama, siendo las señas del Lamberto, las siguientes: Leon 29 de Noviembre de 1861. —Genaro Alas.

Del Gobierno de provincia. Núm. 462.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás que correspondan practicarán las oportunas diligencias para averiguar si existe en sus respectivas demarcaciones el joven Lamberto Hernandez, hijo de Francisco, vecino de Visiedo, provincia de Teruel, el cual hace más de dos meses salió de la casa paterna en compañía de Manuel Guillon, con ánimo de aprehender con este el oficio de cardador; debiendo caso de ser habido, poner en mi noticia donde se encuentra, para que por conducto de este Gobierno, pueda tenerle su padre que le reclama, siendo las señas del Lamberto, las siguientes: Leon 29 de Noviembre de 1861. —Genaro Alas.

Señas de Lamberto Hernandez. Edad 12 años, bastante desarrollado, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara larga, color moreno con pecas en la cara y una berruga en una oreja.

Núm. 463. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Hospital de Orbigo, con la dotación anual de 1,500 rs. Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes documentadas en for-

ma dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio, al Alcalde de dicho Ayuntamiento. Leon 25 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 464.

Por fallecimiento de D. José Perez Ahraldes, se halla vacante la plaza que desempeñaba de Pérez Agrónomo del tercer distrito de esta provincia. Lo que se anuncia en este periódico oficial por el término de 30 días a fin de que los aspirantes a dicha plaza que reúnan las circunstancias que previene el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859 dirijan a este Gobierno de provincia las instancias documentadas para su vista formar la terna que se ha de llevar al Ministerio de Fomento, con arreglo a lo que dispone el artículo 1.º del mencionado Real decreto. Leon 27 de Noviembre de 1861. —Genaro Alas.

Núm. 465.

El Excmo. Señor Gobernador de Madrid me ha remitido el reglamento aprobado de Real orden para el servicio doméstico en aquella Capital, el que se inserta a continuación para su publicidad y pueda llegar a conocimiento de las personas a quienes en esta provincia pueda convenir tener noticia del contenido en los artículos que el mismo comprende, para su gobierno y demás efectos correspondientes. —Leon 30 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Sección de Gobierno.—Vigilancia.—Regulado 9.º Por Real orden de 17 de agosto último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de organización del servicio doméstico en esta

corte, que tuvo el honor de proponerle, y que se halla comprendido en las siguientes:

- REGLAS.**
- que debe regularse el servicio doméstico en esta capital.
- Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico, en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Sección central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse además de una cartilla conforme al adjunto modelo.
- Las contravenciones a esta disposición se castigaran con multas de 6 a 60 rs. por primera vez, y la segunda con doble multa y remisión del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.
- Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres, los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas, el de sus maridos. Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito a determinada edad, deberá renovarse a su tiempo.
- Art. 3.º Cuando no sea posible llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo a los sirvientes, previos los informes y demás justificativos que considere oportunos.
- Art. 4.º Todo aquel que entre a servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el art. 1.º, además de lo que previene el art. 2.º, una certificación de la Autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Inspector de vigilancia de su distrito, si es de Madrid, que acredite su buena conducta, y en la que se expresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.
- Los jóvenes sujetos a quintas deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.
- Art. 5.º Nadie podrá admitir a su servicio a ningún criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halla inscrito en el registro especial de su clase.
- El que contraviniera a esta disposición, incurrirá en una multa de 30 a 200 rs., en cualquiera su categoría ó fuero.
- Art. 6.º Todo amo, así que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admisión. El criado presentará en seguida la cartilla en la Sección central de Vigilancia para la toma de razón.

Igual formalidad se observará cuando se despidan a un criado.

Los contravenciones de este artículo se castigaran con multas de 30 a 120 rs. si procedieren de los amos, y de 15 a 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme a lo prevenido en el artículo anterior, las amos no limitarán a consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y comportamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, a los empleados de vigilancia que pasaran con este objeto a sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.º El amo que necesite informarse acerca del criado que trata de admitir a su servicio, podrá dirigirse a la Sección central de Vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se cumplirá tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, a cuyo efecto se llevará nota en la Sección central de Vigilancia de las personas que se niegan a informar acerca de sus criados.

Art. 9.º El criado a quien se le extraviera la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que abuse por escrito. Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 a 60 rs., y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10.º El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de reclutad en la Sección central de Vigilancia. Si volviere a dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11.º Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligación de entregar su cartilla, pero sí la de justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia si ha estado separado de sus amos.

Art. 12.º Si un criado permaneciere voluntariamente desacomodado mas de un mes, se entiendo que se retiró del servicio doméstico y se le recogerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesión, será considerado como vago y puesto a disposición de los Tribunales.

Art. 13.º Al criado a quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolución.

Art. 14.º Los criados al tiempo de entregárselas las cartillas, satisfarán un real de vellón por cada una para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, después de cubiertos estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al Jurado de Premios á la virtud, para recompensar el buen comportamiento en el servicio doméstico.

Art. 15. Los cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeración.

Art. 16. En la Sección central de Vigilancia se abrirá también un registro en donde tendrá obligación de inscribirse toda persona que se dedique á la industria de colocación de sirvientes.

Art. 17. Los agentes para colocación de criados necesitan estar provistos de una licencia especial expedida por el Gobernador de la provincia;

Art. 18. Las licencias para agencias de sirvientes solo se concederán á personas de moralidad y honradez justificadas.

Art. 19. Los agentes remitirán semanalmente á la Sección central de Vigilancia nota expresa de los criados á quienes, hayan proporcionado educación, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.

Art. 20. La Sección central de Vigilancia facilitará á los agentes cuantos datos considere necesarios para llenar mejor su cometido.

Art. 21. Los agentes no podrán excusarse nunca de informar bajo su firma á las amos acerca de los criados que proporcionen á los mismos.

La contravención de esta disposición será castigada con multa de 30 á 60 reales.

Art. 22. Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 70 á 210 reales, segun la gravedad del caso; si reincidieren, se les impondrá la multa de 300 rs., y la tercera contravención se les recogerá la licencia.

Los agentes que mayor número de buenos criados proporcionen, serán también recompensados de la manera que se expresa en el art. 14.

Art. 23. Los anteriores disposiciones empiezan á regir desde el 31 de Diciembre próximo, en cuya día deberán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para colocación de los mismos.

Artículos adicionales.

1.º Todos las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Madrid, acudirán á proveerse de las cartillas á las Inspecciones de vigilancia de sus respectivos distritos, en los días que se marcarán con la debida anticipación en los periódicos oficiales.

2.º Los sirvientes á quienes se refiere el artículo anterior, quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 1.º, siempre que hallándose empadronados exhiban el cupulado de su patron, que debe obrar en su poder, y declaración firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.º Las que no puedan llevar la formalidad deque se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 4.º

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la Sección central de Vigilancia, establecida en el Gobierno de la provincia.

Madrid 13 de Noviembre de 1861. —El Marqués de la Vega de Arujió.

(Gaceta, núm. 327)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre España,

Francia y la Gran Bretaña para su acción común en Méjico.

Traducción.—S. M. la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los franceses y S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, colocadas por la arbitraria y vejatoria conducta de las Autoridades de la República de Méjico en la necesidad de exigir de las mismas una protección mas eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que con ellas ha contraído dicha República, se han puesto de acuerdo para concluir entre si un Convenio, con el objeto de combinar su acción mancomunada, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de España al Excmo. señor D. Javier de Istúriz y Montero, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, gran cruz de la Real y distinguida de Carlos III, de la Legión de Honor de Francia, de las de la Concepción de Villaviciosa y Cristo de Portugal, Senador, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado que ha sido de S. M. Católica, y su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Británica;

Su Majestad el Emperador de los franceses al Excmo. Sr. Conde de Flahaut de la Billarderie, Senador, General de division, gran cruz de la Legión de Honor etc., su Embajador extraordinario cerca de S. M. la Reina de la Gran-Bretaña é Irlanda; y

Su Majestad la Reina del Reino-Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda al muy honorable Juan, Conde Russell, Vizeconde Amberley de Amberley y Ardsall, Par del Reino Unido, individuo del Consejo privado de S. M. y su principal Secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros; los cuales, después de haber canjeado sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Su Majestad la Reina de España, S. M. el Emperador de los franceses y S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda se comprometen á acordar, inmediatamente después de firmado el presente Convenio; las disposiciones necesarias para enviar á las costas de Méjico fuerzas de mar y tierra combinadas, cuyo efectivo se determinará por un cambio ulterior de comunicaciones entre sus Gobiernos, pero cuyo total deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diferentes fortalezas y posiciones militares del litoral de Méjico.

Los Jefes de las fuerzas aliadas estarán además autorizados para llevar á cabo las demás operaciones que después que allí se encuentren les parezcan más propias para

realizar el fin especificado en el preámbulo del presente Convenio, y particularmente para poner fuera de riesgo la seguridad de los residentes extranjeros.

Todas las medidas de que se trata en este artículo serán tomadas en nombre y por cuenta de las Altas Partes contratantes, sin atender á la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en ejecutarlas.

Art. 2.º Las Altas Partes contratantes se obligan á no buscar para si mismas en el empleo de las medidas coercitivas previstas en el presente Convenio ninguna adquisición de territorio ni ninguna ventaja particular; y á no ejercer en los negocios interiores de Méjico influencia alguna capaz de menoscabar el derecho que tiene la nación para escoger y constituir libremente la forma de su gobierno.

Art. 3.º Se establecerá una comisión compuesta de tres Comisarios nombrados respectivamente por cada una de las Potencias contratantes, con plenos poderes para decidir acerca de todas las cuestiones que pueda suscitarse el empleo y la distribución de las sumas que se recauden en Méjico, teniendo en consideración los derechos respectivos de las partes contratantes.

Art. 4.º Desempeñando además las Altas Partes contratantes que las medidas que intentan adoptar no sean de carácter exclusivo, y sabiendo que el Gobierno de los Estados-Unidos tiene lo mismo que ellas reclamaciones contra la República mejicana, convienen en que, inmediatamente después de firmado el presente Convenio, se comunique una copia de él al Gobierno de los Estados-Unidos; proponiéndole su adhesión á las disposiciones del mismo; y en el caso de que tenga lugar esta adhesión de los Estados-Unidos, las Altas Partes contratantes autorizarán sin demora á sus Ministros en Washington que concluyan y firmen con el Plenipotenciario que nombre el Presidente de los Estados-Unidos, separada ó colectivamente, un Convenio idéntico, suprimiendo el presente artículo, al que él y él firmen en este día. Pero como cualquier demora en llevar á efecto las estipulaciones contenidas en los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio pudiera frustrar las miras que abrigan las Altas Partes contratantes, convienen las mismas en que el deseo de obtener la adhesión del Gobierno de los Estados-Unidos no haga retardar el principio de las operaciones arriba mencionadas mas allá del término en que puedan estar reunidas las fuerzas combinadas en las aguas de Veracruz.

Art. 5.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjadas en Londres en el término de 15 días.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado;

sellado con el sello de sus armas. Hecho por triplicado en Londres el día 31 de Octubre del año de gracia de 1861.

(L. S.)—Firmado.—Javier de Istúriz;

(L. S.)—Firmado.—Flahaut.

(L. S.)—Firmado.—Russell.

Este Convenio ha sido ratificado por SS. MM. la Reina nuestra Señora, el Emperador de los franceses y la Reina de la Gran-Bretaña é Irlanda, canjeándose las ratificaciones en Londres el día 13 del corriente.

Gaceta, núm. 328.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo empezar desde principios del año entrante el servicio bimensual para la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, de Puerto-Rico y de Santo Domingo, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 19 de Junio del corriente año y conviniendo enlazar en cuanto sea posible esta línea con las extranjeras que se hallan establecidas, S. M. la Reina ha tenido á bien señalar los días 10 y 23 de cada mes para que los vapores salgan del puerto de Cádiz, y el 13 y el 30 para que lo hagan desde la Habana con dirección á la Península; exceptuándose el mes de Febrero, en que deberán hacerse á la mar desde el último puerto citado, además del expresado día 13, en el 23 en vez del 30 que por regla general se señala.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitán general de la Isla de Cuba.

(Gaceta, núm. 332)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público. Negociado 3.º—Quintos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los ayuntamientos de esta capital y de Languayo, en la provincia de Valladolid, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo expósito Jacinto de San Frutos y San Nicolás en los alistanientos de ambos pueblos para el recambio del año actual:

Resultando que el expresado mozo, procedente de la casa inclusa de esa ciudad, fué adoptado por unos vecinos de Fuente-Revollo, los cuales fallecieron en 1833:

Resultando que el Consejo provincial de Valladolid se funda en que, guardando silencio la ley res-

perjuicio consiguiente habiendo fijado ya edictos á los pueblos limítrofes. Galleguillos y Noviembre 26 de 1861.—El Alcalde, Baltasar Torbado.

Alcaldía constitucional de Camponaraya.

Habiendo terminado ya esta Junta pericial la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1862, se anuncia al público por el término de ocho dias para que los en él interesados, acudan á la Secretaría de este Ayuntamiento donde está de manifiesto á fin de interesarse y decir de agravios durante dicho plazo, con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el consiguiente perjuicio. Camponaraya 23 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Juan Enriquez.

De los Juzgados.

D. Manuel Vega, Escribano único del número de esta villa de Riaño y su Juzgado.

Doy fé: Que á mi testimonio por el Procurador Cuevas á nombre de Raimundo Diez Canseco, vecino de Acevedo, se interpuso un interdicto de adquirir el que recayó el auto que con la diligencia de posesion dice así:

Auto: En la villa de Riaño á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. El Sr. D. Gregorio M. Cepeda, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en el interdicto de adquirir la posesion del primer vinculo fundado por el Doctor D. Domingo Diez Canseco y Balbuena, natural de Acevedo en este partido judicial y Maestro Escuela de la Santa Iglesia Catedral de Ciudad-Rodrigo por su testamento otorgado ante Estéban Diez de Santayana, Escribano de S. M. perpetuo y del número de la ciudad de Salamanca en ella y veintisiete de Julio de mil seiscientos diez y nueve cuyo juicio ha promovido el Procurador D. Juan José Cuevas, á nombre y con poder de D. Raimundo Diez Canseco, vecino de la espresada villa de Acevedo.

Resultando del testimonio literal del indicado testamento y fundacion de la certificacion pericial de la misma y del apco parroquial de la mencionada D. Domingo Diez de Canseco Balbuena llamó á la hija doncella que quedó de su primerhermano, Diego Diez de Canseco, vecino de la referida villa de Acevedo para que tomase estado con persona noble y no de otra calidad, por muerte de aquella, á las tres hijas de Diego Rodriguez Causeco, veci-

no de Polboredo, si no se hubiesen casado, y si alguna lo hubiere hecho en la de la que estuviere en estado de doncella, procediendo la mayor á la menor, por su falla, llamando á los hijos varones de Lucas Diez de Canseco, vecino de la repetida villa de Acevedo, exceptuando el ordenado de epistola y prefiriendo el mayor al menor, á falta de ellos á los hijos de Victoria Diez de Canseco y Francisco Alvarez, vecino de Lois: en defecto de estos los hijos y descendientes de Domingo Rodriguez Causeco, hijo del indicado Diego Rodriguez, y Maria Diez de Canseco, exceptuando á su primogénito y á falta de los anteriores á la fábrica de la iglesia de San Nicolás de la citada villa de Acevedo, á la sucesion de la mitad de unas heredades que tenía en la misma villa de Maraña, Lario y Lois, cuya sucesion vitificia en las cuatro doncellas primeramente llamadas, habia de tomar á la muerte de éstas y tener el carácter de vinculo y mayorazgo, en lo sucesivo, con la obligacion en los llamados á la posesion de hacer antes de adquirirla el inventario con medidas y linderos de los bienes vinculados.

Resultando de las certificaciones contravidas, de la informacion practicada y del inventario producido por muerte de D. Manuel, hijo de D. Lucas Diez Canseco, sucedió en el indicado vinculo D. Bernardino Diez de Canseco su hijo, á cuya defuncion por hallarse ausente en el servicio de las armas, é ignorarse el paradero de su primogénito tambien D. Manuel Diez Canseco en Diciembre de mil ochocientos once, se pusieron en depósito judicial los bienes del mayorazgo de que no llegó á tomar posesion su segundo, Quinto D. Andrés Diez de Canseco, falleciendo en mil ochocientos treinta y tres, cuyo hijo el demandante ha justificado por informacion para perpetua memoria, que su tio el D. Manuel falleció soltero en el sitio de Astorga y año de mil ochocientos nueve y para adquirir la posesion que ha demandado ha hecho el inventario con medidas y linderos de los bienes y mayorazgos.

Vista la ley primera, titula veintecuatro, libro diez de novisima Recopilacion y la seccion primera, titulo catorce, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que el demandante ha presentado título suficiente con arreglo á derecho para adquirir la posesion que demanda.

Considerando: Que nadie posee á título de dueño, ó de usufructuario los bienes cuya posesion pide y para cuya adquisicion ha acreditado su derecho personal y cumplido la condicion requerida por la fundacion.

Proveyó: Que debia otorgar y otorgaba sin perjuicio de tercero la posesion demandada, la cual se dá

en cualquiera de los bienes de que consta el vinculo de que se trata en voz y en nombre de los demás, por el Alguacil de turno, á quien al efecto se comisiona y ante el actual, el cual haga al depositario administrador las intimaciones necesarias, así para el reconocimiento del nuevo poseedor, como para la cuenta y rendimiento de frutos y rentas desde la vacante por muerte de Don Bernardino Diez de Canseco, último poseedor en mil ochocientos once, tras de lo cual se le dé al demandante si le pidiera testimonio de este auto, que se publicará por edictos en los autos de costumbre de esta villa y de Acevedo, Maraña, Lario y Lois; y en el Boletín oficial de la provincia y de las diligencias practicadas para su cumplimiento. Así lo espresó, mandó y firmó el mencionado Sr. Juez de que doy fé.—Gregorio M. Cepeda.—Ante mí, Manuel Vega.

Diligencia de posesion: En el mismo dia y siendo las doce de su mañana el Alguacil comisionado, se consultó con mi asistencia y á de los testigos D. Manuel Cañon y Don Estéban Garcia de esta vecindad y de D. Raimundo Diez, en el prado titulado la Salera, término de esta villa, cabida de un campo, cercado de pared en su mayor parte y que linda con tierra de herederos de Antonio Diez, vecino que fué de Lario, calle Real y presa del pueblo, una de las lineas que constituyen el vinculo, fundado por Don Domingo Diez Causeco, Maestro Escuela que fué de la Santa Iglesia Catedral de Ciudad-Rodrigo en la que se dió posesion al mencionado D. Raimundo del vinculo ya mencionado, y á nombre de todos los demás, tomándola quieta y pacíficamente sin oposicion alguna introduciéndole en señal de ella en el indicado prado, con lo que se dió por terminada esta diligencia que firmó el Alguacil y demás á ella concurrentes de que yo el Escribano doy fé.—Francisco Gonzalez.—Raimundo Diez.—Manuel Cañon.—Estéban Garcia.—Ante mí, Manuel Vega.

Lo relacionado y mas por menor así consta del dicho expediente y lo inserto correspondiente á la letra como su original á que me refiero y á los efectos consiguientes en cumplimiento á lo mandado digno y firmo el presente en Riaño y Agosto tres de mil ochocientos sesenta y uno.—lo testado.—decia.—se propuso.—go vale.—Manuel Vega.

El Licenciado D. Manuel Cienfuegos, Juez de primera instancia de este partido de Valdeorras

Por el presente se llama á Pedro Fernandez Sobrino, natural y vecino de Balán, Ayuntamiento de la Vega, en este partido judicial, para que dentro del término de quince dias se presente en la cur-

cel de este Juzgado para ser notificado de la acusacion formulada contra él en la causa que se le está siguiendo por lesiones inferidas á su convecino, Ignacio Rodriguez, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldia, parándole los perjuicios que haya lugar. Barco de Valdeorras, 27 de Noviembre de 1861.—Manuel Cienfuegos.—D. S. O., José Maria Enriquez.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

SECCION DE CAMINOS VECINALES.

Llamando aspirantes á una plaza de Director de caminos y tres de auxiliares sobrestantes.

Hállandose vacante la plaza de Director de caminos del tercer distrito de esta provincia y tres de auxiliares sobrestantes, dotadas, la primera con el sueldo anual de 6,000-rs. y 3,500 de gratificación para gastos de escritorio y viajes, y con el de 4,000 rs. cada una de las segundas, pagados de fondos provinciales, las personas que se consideren adornadas de las circunstancias y conocimientos necesarios para optar á dichas plazas y deseen mostrarse aspirantes á ellas, presentarán sus solicitudes, documentadas en este Gobierno dentro del plazo de treinta dias á contar desde el de la fecha:

Lugo 23 de Noviembre de 1861.—El Gobernador, Vicente Lozana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 14 del presente mes de Noviembre desapareció del pueblo de Grañeras una yegua de alzada de seis cuartas frontisa, vieja con dos luvares blancos en los dos costillares efecto de la silla ó aparejo, recortada la cola, fué cambiada por una mula tambien vieja en la feria de Mansilla por segunda mano; la referida yegua estaba criando ignorando el que la cambió el pueblo de su naturaleza; que el Lázaro Muñoz, vecino de dicho Grañeras hoy se halla sirviendo en Arenillas de Valdeladuey en casa de D. Manuel Torbado. La persona que tenga noticia de su paradero, puede avisar á su dueño Lázaro Muñoz, vecino del referido pueblo, ó en Arenillas donde hoy reside.